

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6313-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>15/11/2017</b>	Hora: 10:36:21.1... Folios: 7

**Resolución No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE  
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0337 del 11 de mayo de 2015, se denunció una actividad porcícola, la cual está realizando vertimiento directo al Río, generando a su vez afectaciones ambientales, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 862.919; Y: 1.146.552; Z: 2.505.

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado, el día 19 de mayo del 2015, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-0953 del 25 de mayo del 2015, en el cual se concluyó que *"en el predio del señor Rubén Mejía, se desarrolla una actividad porcícola la cual es alquilada por el señor Darío Osorio. Producto del lavado de los corrales, es llevado a dos tanques estercoleros, uno de los tanques estercoleros se encuentra desprovisto de techo, los tanques se encuentran rebosados y el rebose de uno de los tanques, está ocasionando un vertimiento directo a una fuente hídrica. Revisada la base de datos de La Corporación, no se evidencia que la actividad porcícola cuente con permiso de vertimientos"*, de igual forma se recomendó a los señores DARIO OSORIO LOPEZ, quien desarrolla la actividad porcícola y al señor RUBEN MEJIA, en calidad de propietario del predio, lo siguiente:

- *"Implementar inmediatamente medidas tendientes a evitar el vertimiento directo de las aguas residuales porcícolas a la fuente hídrica.*
- *Realizar plan de contingencia, para el manejo de los tanques estercoleros.*
- *Adecuar techo al tanque estercolero.*
- *Establecer compostera para el manejo de residuos biológicos.*
- *Tramitar permiso de vertimientos ante Cornare"*

Que posteriormente, el día 13 de julio de 2015, se realizó control y seguimiento a las recomendaciones hechas por Cornare, generando el informe técnico 112-1345 del 17 de julio de 2015, donde se logró concluir que el señor Rubén Mejía, interrumpió el vertimiento que se estaba realizando a la fuente de agua; en el predio instalaron dos tanques plásticos con tapa; adecuados como tanque estercolero, uno de los tanques estercoleros se encuentra desprovisto

de techo. El señor Mejía manifiesta interés en iniciar el trámite de permiso de vertimientos ante Cornare.

Que mediante escrito con radicado 112-3236 del 29 de julio de 2015, el señor Rubén Mejía indica que se implementaron las medidas recomendadas por Cornare.

Que siendo el día 10 de septiembre de 2015, se realizó visita al predio, generando el informe técnico 112-2115 del 27 de octubre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES**

- ✓ *“Sobre una obra longitudinal de la vía se evidenció vertimiento de porcínaza proveniente del desarrollo porcícola de la Granja San Juan.*
  - ✓ *Se accedió a la granja porcícola y se encontró al señor Gustavo realizando limpieza de los corrales (lavado).*
  - ✓ *Uno de los tanques estercoleros se encontró rebosado, sin techo y de este se observó vertimiento de excretas que llegan a una obra longitudinal de la vía y de este a una fuente hídrica.*
  - ✓ *Revisada la base de datos de La Corporación, no se evidenció que señor Rubén haya iniciado el trámite de permiso de vertimientos para la actividad porcícola.*
  - ✓ *Sobre información allegada por el señor Rubén Mejía mediante radicado 112-3236 del 29 de Julio de 2015, en la cual informa la implementación de medidas tendentes a evitar el vertimiento directo de las aguas residuales porcícola a la fuente hidria.*
- *Durante la vista se observó que fueron instalados dos tanques plásticos con tapa, con una capacidad para almacenar el estiércol por un periodo de máximo 4 días; Sin embargo se evidenció que el otro tanque estercolero estaba descubierto y de éste estaba vertiendo excretas a una fuente hídrica”.*

#### **CONCLUSIONES:**

*“No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare. El vertimiento se continúa haciendo a la fuente hídrica y a la fecha no se ha tramitado el permiso de vertimientos”.*

#### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que con fundamento a los anteriores antecedentes, mediante Auto con radicado 112-1381 del 04 de diciembre de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de Actividades de vertimiento directo de porcínaza a la fuente hídrica, que discurre por un predio ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 862.919; Y: 1.146.552; Z: 2.505 y se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Darío Osorio López, identificado con cedula de ciudadanía 70.551.673. En la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procediera a adecuar techo al tanque estercolero y tramitar el permiso de vertimientos para la actividad porcícola ante la Corporación.

Que dicha actuación administrativa fue notificada de manera personal, el día 14 de diciembre de 2015.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 14 de marzo de 2016, generándose el informe técnico 112-1039 del 12 de mayo de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

## OBSERVACIONES:

- ✓ *“En la granja porcícola San Juan se encontraba el señor Gustavo Gutiérrez, quien informa que han estado realizando la fertilización a los potreros.*
- ✓ *Sobre la margen derecha de la carretera, se evidenció una zanja que llega hasta una obra transversal de la vía, y de esta continua hasta una fuente hídrica.*
- ✓ *Durante la visita no se evidenciaron vertimiento directo, sin embargo se observó residuos de excretas en la zanja y se percibió olor a porcínaza.*
- ✓ *El tanque estercolero fue provisto de techo y al momento de la visita estaba lleno, sin embargo no se evidenció rebose.*
- ✓ *Revisada la base de datos de La Corporación, no se evidencia que los señores Darío Osorio López y Rubén Mejía hayan dado inicio al trámite de permiso de vertimientos”.*

## CONCLUSION:

*“Los señores Darío Osorio López (actividad porcícola) y Rubén Mejía, propietario del predio no han dado cumplimiento a las recomendaciones dadas por Cornare, continúa realizando vertimiento a la fuente hídrica y a la fecha no se ha dado el inicio del trámite de permiso de vertimientos”.*

## FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1039 del 12 de mayo de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.*(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0784 del 27 de junio de 2016, a formular un pliego de cargos al señor Darío Osorio López, identificado con cedula de ciudadanía 70.551.673, de la siguiente manera:

- ✓ **CARGO UNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas a campo abierto, en desarrollo a una actividad porcícola, sin contar con el respectivos permiso ante la autoridad ambiental, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.3.5.1, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 862.919; Y: 1.146.552; Z: 2.505.

Que dicha actuación administrativa fue notificada por aviso el día 27 de julio de 2016.

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escritos con radicados 131-4453 del 27 de julio de 2016 y 112-2967 del 01 de agosto de 2016, el señor Darío Osorio López manifiesta que dando cumplimiento a lo requerido por la Corporación, ya realizó la contratación de un ingeniero sanitario y éste se pondrá al día con el envío de la documentación requerida para iniciar el trámite del permiso de vertimientos.

### **INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto con radicado 112-1444 del 16 de noviembre de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0698 del 13 de agosto del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1582 del 19 de agosto del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2396 del 09 de diciembre del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1178 del 27 de mayo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1039 del 12 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-4453 del 27 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 112-2967 del 01 de agosto de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de una prueba consistente en una visita al predio con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y así mismo la verificación en la base de datos de la corporación, con la finalidad de verificar el inicio del trámite del permiso de vertimientos.

Que en atención al Auto con radicado 112-1444-2016, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No 131-1828 del 20 de diciembre de 2016, en el que se plasmaron las siguientes:

### **OBSERVACIONES:**

- ✓ “En la granja porcícola San Juan se encontraba el señor Gustavo Gutiérrez, trabajador del predio, quien informa que han estado realizando la fertilización a los potreros y que actualmente cuenta con aproximadamente 220 cerdos.
- ✓ El tanque estercolero se encontraba con cubierta, sin embargo durante la visita se evidenció derrame de porcinaza a campo abierto.
- ✓ Informa el señor Gustavo, que este derrame se produjo, porque el fin de semana no se realizó fertilización a los potreros, lo que ocasionó derrame de uno de los tanques estercoleros.



Fotografía 1 y 2, Derrame de porcinaza a campo abierto

- ✓ Durante el recorrido de campo no se evidenció vertimiento de porcinaza a la fuente hídrica.
- ✓ Revisada la base de datos de La Corporación, no se evidencia que los señores Darío Osorio López y Rubén Mejía hayan dado inicio al trámite de permiso de vertimientos”.

#### CONCLUSIONES:

- ✓ “Los señores Darío Osorio López (propietario de la actividad porcícola) y Rubén Mejía (propietario del predio), no han dado inicio del trámite de permiso de vertimientos.
- ✓ Durante la visita se observó derrame de porcinaza a campo abierto, debido a que el tanque estercolero se encontraba rebosado.
- ✓ No se evidenciaron vertimientos a fuentes hídricas”.

#### CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0346 del 27 de marzo de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio.

#### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

#### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho, a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor Darío Osorio López, identificado con cedula de ciudadanía 70.551.673, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor. El cargo imputado fue el siguiente:

- ✓ **CARGO UNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas a campo abierto, en desarrollo a una actividad porcícola, sin contar con el respectivos permiso ante la autoridad ambiental, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.3.5.1, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 862.919; Y: 1.146.552; Z: 2.505.

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. El cual establece *“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*; dicha conducta se configuró cuando se encontró el día 19 de mayo de 2015, que en el predio ubicado en la Vereda San Juan del municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 862.919; Y: 1.146.552; Z: 2.505, se desarrolla de una actividad porcícola, sin contar con los permisos ante la autoridad Ambiental, como lo es el permiso de vertimientos.

Considera indispensable este Despacho, hacer claridad que de conformidad a los escrito con radicados 131-4453 del 27 de julio de 2016 y 112-2967 del 01 de agosto de 2016, el señor Darío Osorio López manifiesta la intención de dar cumplimiento respecto a los requerimientos dirigidos al manejo de la actividad y frente a la necesidad de contar con los permisos Ambientales, informa que realizó la contratación de un ingeniero sanitario y que éste adelantaría la documentación requerida para iniciar el trámite del permiso de vertimientos.

Al respecto, siendo el día 06 de octubre de 2017, se consulta nuevamente las bases de datos Corporativas donde no se evidencia el inicio del trámite al permiso de vertimientos y mucho menos la resolución que otorga el mismo.

Aunado a lo anterior, de la prueba obrante en el proceso, tales como los informes técnicos Nros 112-0953 del 25 de mayo de 2015, 112-1345 del 17 de julio de 2015, 112-2115 del 27 de octubre de 2015, 112-1039 del 12 de mayo de 2016 y 131-1828 del 20 de diciembre de 2016, se puede evidenciar con certeza que el implicado no cuenta con permiso de vertimientos para la realización de la actividad porcícola, quedando con ello plenamente demostrado el incumplimiento de la normatividad ambiental citada anteriormente.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05400.03.21607, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una multa líquida al señor Darío Osorio López, identificado con cedula de ciudadanía 70.551.673 por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0784 del 27 de junio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de*



acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 111-0251 del 07 de abril de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1972 del 02 de octubre de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			
Tasación de Multa			
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	1.163.594,67	Después de revisada y analizada la las bases de datos de la Corporación se logró determinar que el señor Darío Osorio no ha dado inicio al trámite de permiso de vertimientos
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	952.032,00	
	<b>y1</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	<b>y2</b>	952.032,00	Actualmente no cuentan con el permiso de vertimientos
	<b>y3</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0,45	Se determina como una capacidad de detección media toda vez que es en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0337-2015
	<b>p media=</b>		
	<b>p alta=</b>		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	4,00	0

<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	365,00	Se tuvo en cuenta, contando los días a partir de la verificación de la queja, la cual genero informe tecnico con radicado 112-0953 -2015; de visita realizada en la verificación del periodo probatorio que arrojo informe tecnico con radicado 131-1828-2016
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	0,80	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	r =	16,00	
<b>Año inicio queja</b>	año	2.015	
<b>Salario Minimo Mensual legal vigente</b>	smmlv	644.350,00	Salario mínimo correspondiente al año 2015, toda vez que la queja fue identificada ese año.
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	113.714.888,00	Resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la afectación.
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	0,01	Consultada la base de datos del SISBÉN se evidenció que el señor Rubén Darío Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 70.551.673 no reporta en la base de datos por consiguiente el puntaje asignación es 0,01 de conformidad a la Resolución 2086 de 2010.
<b>TABLA 1</b>			
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>			

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2			TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	8	20,00	20,00
Alta	0,80		9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		21 - 40	50,00	
Baja	0,40		41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		61 - 80	80,00	
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		Se califica la probabilidad de ocurrencia de la afectación Alta, teniendo en cuenta que mediante informe técnico con radicado 131-1828-2016 se pudo evidenciar vertimiento directos de porcina a una obra longitudinal de la vía veredal y de esta a una fuente hídrica; además el señor Dario Osorio no ha dado inicio al tramite de permiso de vertimientos.			

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: incumplimiento a la medida preventiva (Auto 112-1381-2015)		

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
--	-------	--

Justificación Atenuantes: No se evidencia circunstancias atenuantes.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:** 0,00

Justificación costos asociados: En revisión del expediente no se observan costos asociados

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,01
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	<b>Factor de Ponderación</b>	0,01
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Especial	1,00	
Primera	0,90		

	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
<b>Justificación:</b> Consultada la base de datos del SISBÉN se evidenció que el señor Rubén Darío Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 70.551.673 no reporta en la base de datos por consiguiente el puntaje asignación es 0,01 de conformidad a la Resolución 2086 de 2010.		
	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>5.712.190,19</b>
<b>19. CONCLUSIONES</b>		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ (5.712.190,19) CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA CON DICINUEVE CENTÉSIMAS.		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Darío Osorio López, identificado con cedula de ciudadanía 70.551.673, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor Oscar Darío Osorio López, identificado con cedula de ciudadanía 70.551.673, del cargo único formulado en el Auto con Radicado 112-0784 del 27 de junio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor Oscar Darío Osorio López, identificado con cedula de ciudadanía 70.551.673, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON DICINUEVE CENTAVOS \$ (5.712.190,19)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor Oscar Darío Osorio López, identificado con cedula de ciudadanía 70.551.673, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor Oscar Darío Osorio López, identificado con cedula de ciudadanía 70.551.673, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a tramitar el permiso de vertimientos para la actividad porcícola ante la Corporación.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, verificar las bases de datos corporativas, en un término de treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento del requerimiento realizado por la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTICULO SEXTO: INGRESAR** al señor Oscar Darío Osorio López, identificado con cedula de ciudadanía 70.551.673, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor Oscar Darío Osorio López.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

**Expediente: 054000321607**

*Proyecto: Stefanny P*

*Fecha: 06/10/2017*

*Asunto: Sancionatorio Ambiental*

*Técnico: Emilsen Duque*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*